



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 052-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 052-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2024.- Las 10h51.-

VISTOS: Incorpórese al expediente el correo electrónico recibido el 8 de marzo de 2024 a las 21h09 en los correos electrónicos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electrónico, remitido desde la dirección: mishellesparza@cne.gob.ec con el asunto **“Escrito aclarando y completando la denuncia de la causa No. 052-2024-TCE”** mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título **“MOVER – TCE-signed-signed_firmado-signed.pdf”** de 391 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez; y, magíster Esteban Rueda Guzmán.

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de febrero de 2024, a las 19h12, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6) fojas, que contiene en imágenes, las aparentes firmas electrónicas de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda. Al escrito, se adjuntan cuarenta y cinco (45) fojas en calidad de anexos¹.
2. El 24 de febrero de 2024, a las 20h27, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec y secretaria.general.tce.om@gmail.com un mail desde la dirección:

¹ Fojas 1 a 51 vta.



*Causa Nro. 052-2024-TCE
Auto de Inadmisión
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo*

bettybaez@cne.gob.ec al que se adjuntan tres (3) archivos adjuntos: **i)** Con el título “2024 DENUNCIA MOVER – TCE-signed_firmado-signed-signed.pdf” de 395 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en seis (6) fojas, firmado electrónicamente² por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez y magíster Esteban Rueda; **ii)** Con el título “HABILITANTES PRESIDENTA CNE.pdf” de 764 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a las copias simples de varios documentos constantes en tres (3) fojas; **iii)** Con el título “CREDENCIALES NG-BB-ER.pdf” de 528 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a las copias de las credenciales de sus patrocinadores, constantes en dos (2) fojas³.

3. Mediante el referido escrito, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia contra el señor Wilfrido René Espín Lamar, en su calidad de representante legal del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, por el presunto cometimiento de una infracción electoral.
4. Según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 017-26-02-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 26 de febrero de 2024 a las 12h30; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **052-2024-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal⁴.
5. El expediente de la causa ingresó al despacho el 27 de febrero de 2024, a las 11h45, en un (1) cuerpo compuesto de sesenta y seis (66) fojas⁵.
6. Con auto de sustanciación de 6 de marzo de 2024, a las 15h21, dispuso a la denunciante, que en el término de dos días aclare y complete su denuncia, en atención al artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁶.
7. El 08 de marzo de 2024 a las 21h09, ingresó a los correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec / secretaria.general.tce.om@gmail.com un mail desde la dirección electrónica: mishellesparza@cne.gob.ec con el asunto “**Escrito aclarando y completando la**

² Firmas que una vez verificadas en el sistema “FirmaEC 3.0.2.” son válidas, conforme se evidencia de la razón suscrita por el magíster Víctor Hugo Cevallos, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

³ Fojas 52 a 63 vta.

⁴ Fojas 64 a 66 vta.

⁵ Fojas 67.

⁶ Fojas 68 a 68 vta.



denuncia de la causa No. 052-2024-TCE” mismo que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título **“MOVER – TCE-signed-signed_firmado-signed.pdf”** de 391 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en tres (3) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; doctora Nora Guzmán Galárraga, doctora Betty Báez Villagómez; y, magíster Esteban Rueda Guzmán, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.0.2, reporta el mensaje “Firma Válida”, conforme se verifica del reporte electrónico respectivo. El documento detallado fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito juez, el 09 de marzo de 2024 a las 11h21, según se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora abogada Karen Mejía Alcívar⁷.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

8. El número 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento y gasto electoral.
9. Por su parte, el Código de la Democracia, en los números 1 y 5 de su artículo 70 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: *“1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos”*; y, *“5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento (...) gasto electoral (...) y demás vulneraciones de normas electorales”*, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 368 del mismo cuerpo legal; artículos 3 número 5; artículo 4 número 4; y, artículo 180 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
10. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral contra el MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, representado por el señor Wilfrido René Espín Lamar; en consecuencia, este juzgador es competente para conocer y resolver respecto a la denuncia planteada.

2.2. Legitimación activa

11. De la revisión del expediente, se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, (en adelante la denunciante), interpuso una denuncia contra el MOVIMIENTO VERDE ÉTICO,

⁷ Fojas 72 a 76.



REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, representado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, cuya calidad fue acreditada con la documentación presentada y que obra del expediente⁸.

12. En consecuencia, la denunciante cuenta con legitimación activa, para interponer la presente denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 284 del Código de la Democracia⁹; y, números 4 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

13. Con relación al tiempo de interposición de la denuncia, el Código de la Democracia establece en su artículo 304, en concordancia con el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.”

14. El informe financiero económico del año 2022 del MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, lista 35, debió presentarse hasta el 31 de marzo de 2023, considerando que el ejercicio económico anual se cerró el 31 de diciembre de 2022.
15. El escrito que contiene la denuncia interpuesta ante este Tribunal, fue ingresado a través de la recepción documental y de manera electrónica, mediante correos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de febrero de 2024, por lo tanto, su presentación se considera oportuna.

III. CONSIDERACIONES

16. La legitimada activa, en su escrito manifestó que interpone ante este Tribunal una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral contra el MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, Lista 35, representado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, fundamentada en el incumplimiento del artículo 368 del Código de la Democracia, mismo que se relaciona con la obligación que tienen las organizaciones políticas de presentar

⁸ Fojas 1-10.

⁹ Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: 3. Denuncia por parte del Consejo Nacional Electoral, sus organismos desconcentrados o Autoridad de Movilidad Humana cuando corresponda, que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción.



Causa Nro. 052-2024-TCE
Auto de Inadmisión
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual; en tanto que, en su pretensión indica, que el denunciado habría incurrido en la infracción electoral tipificada en el número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

17. Al evidenciarse que la denunciante confundía las infracciones electorales, el suscrito juez, con auto de 6 de marzo de 2024, a las 15h21, dispuso que en el término de dos días la denunciante aclare y complete la denuncia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia¹⁰; en específico, ordené dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) *“Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados. La denunciante deberá aclarar los fundamentos de su denuncia, con expresión clara y precisa de la presunta infracción electoral que se atribuye al denunciado; además determinará de manera clara los preceptos legales presuntamente vulnerados.*

b) *Aclare su pretensión.”*

18. La denunciante, al momento de aclarar y completar su denuncia¹¹, respecto al primer requisito, señaló:

“DENUNCIO EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 368 DEL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA (...)”

19. En cuanto a la pretensión, la denunciante indicó:

“1. Al ser el hecho que denunció una conducta antijurídica tipificada en el artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia, mi pretensión se enmarca en la sanción contemplada en la citada norma, esto es:

a) *Se sancione por el incumplimiento comprobado de la organización política Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35, en la persona de su representante legal, señor Wilfrido René Espín Lamar, con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 Ley Orgánica Electoral y de*

¹⁰ En concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

¹¹ Fojas 72 a 76



Causa Nro. 052-2024-TCE
Auto de Inadmisión
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b) *Se disponga, mediante sentencia la cancelación del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, Lista 35”.*

20. Al respecto, es necesario considerar que los artículos 365 a 368 del Código de la Democracia establecen lo siguiente:

Art. 365.- *Las organizaciones políticas deberán prever un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a sus estatutos o régimen orgánico.*

Art. 366.- *El control de la actividad económico financiera y el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá al Consejo Nacional Electoral.*

Art. 367.- *Concluido un proceso electoral las organizaciones políticas, dentro de noventa días, presentarán un informe económico financiero al Consejo Nacional Electoral.*

El informe económico financiero se presentará en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral y deberá contener por lo menos, la fuente, monto y origen de los ingresos y el monto y destino de los gastos realizados durante la campaña electoral.

Art. 368.- *En el plazo de noventa días contados a partir del cierre de cada ejercicio anual, las organizaciones políticas y sus alianzas presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, un informe económico financiero del ejercicio, en los mismos términos que el informe económico financiero de campaña electoral”*

21. La norma transcrita recoge las obligaciones que tienen las Organizaciones Políticas, respecto a la rendición de cuentas.

22. Por su parte, el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia tipifica:

“Art. 281.- *Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*

1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de



*Causa Nro. 052-2024-TCE
Auto de Inadmisión
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo*

*los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. **Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento**" (énfasis añadido)*

23. De la lectura del citado número 1 del artículo 281 del Código de la Democracia tipifica la infracción **por cuentas de campaña electoral**, más aún, cuando la misma norma, señala que los candidatos a una dignidad de elección popular, serán solidariamente responsables de manera pecuniaria por el incumplimiento en la presentación de cuentas, además de contemplar la responsabilidad de los representantes legales y procuradores comunes en caso de alianzas, este último particular, que únicamente puede producirse, a efectos del desarrollo de un proceso electoral, y que requiere la participación conjunta de dos o más organizaciones políticas para inscribir candidatos o participar en instituciones de democracia directa.
24. No obstante, de la revisión de la denuncia presentada y su aclaración, pese a que la narración fáctica se refiere a la falta de presentación del informe económico financiero correspondiente al ejercicio anual 2022 del MOVIMIENTO VERDE ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO, MOVER, Lista 35, esto es, al incumplimiento del artículo 368 del Código de la Democracia, y a pesar de la disposición de aclarar el escrito inicial de denuncia, la denunciante reitera en la confusión, al sustentarla en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, que, como se ha establecido, no corresponde al incumplimiento en la presentación del informe económico financiero, materia de la presente denuncia, sino al incumplimiento en la presentación de cuentas de campaña en un proceso electoral.
25. En tal virtud, se comprueba que la presente causa no puede superar la fase de admisibilidad, puesto que existe una incompatibilidad en cuanto al propósito de la denuncia interpuesta, más aún, considerando que el Código de la Democracia, prevé en la sección segunda de su capítulo quinto las "Sanciones a las Organizaciones Políticas" dentro de las cuales, para el tema que nos ocupa, establece que:

"Art. 374.- El Tribunal Contencioso Electoral, mediante el procedimiento establecido para el juzgamiento de las infracciones podrá sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales



Causa Nro. 052-2024-TCE
Auto de Inadmisión
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

1. *Cuando se compruebe el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone a las organizaciones políticas (...)*

Art. 375.- *El Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por doce meses el registro a la organización política que omite entregar el informe económico financiero, en las condiciones establecidas en esta ley, por dos años consecutivos. Si transcurrido los doce meses la organización política no regulariza los informes requeridos, el Consejo Nacional Electoral cancelará su registro.*

Si durante el período de doce meses la organización política presenta el informe económico financiero actualizado, el Consejo Nacional Electoral declarará terminada la suspensión”

26. El número 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia establece:

“Art. 245.4.- *Serán causales de inadmisión las siguientes: (...)*

3. *Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas”* (el énfasis me pertenece)

27. En tal sentido, conforme se ha dejado indicado en el presente auto; y, por haberse identificado la inconsistencia de la denuncia interpuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, por contener pretensiones incompatibles, se cumple el presupuesto contemplado en el número 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, en concordancia con el número 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV.- DECISIÓN

Al amparo de lo prescrito en el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y en el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **resuelvo:**

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la denuncia interpuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral.



*Causa Nro. 052-2024-TCE
Auto de Inadmisión
Juez: Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo*

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / bettybaez@cne.gob.ec / estebanrueda@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec señaladas para el efecto, y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.- Quito, D.M., 14 de marzo de 2024.

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL